

LEY Nº 28386

**EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO
Nº 719, LEY DE COOPERACIÓN TÉCNICA
INTERNACIONAL, Y LA LEY Nº 27692, LEY DE
CREACIÓN DE LA AGENCIA PERUANA DE
COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

**Artículo 1º.- Entrega de información y portal de trans-
parencia**

Incorpórase al Decreto Legislativo Nº 719 el artículo 14º, con el siguiente texto:

"Artículo 14º.- Los organismos perceptores de Cooperación Técnica Internacional proporcionarán anualmente a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI información referida al monto y a la procedencia de la cooperación recibida para cada plan, programa, proyecto o actividad específica de desarrollo, la cual consignará en el portal de transparencia que al efecto implementará la APCI.

La SUNAT proporcionará mensualmente a la APCI la información detallada de los bienes ingresados al Perú dentro del marco de la Cooperación Técnica Internacional."

Artículo 2º.- Autoridad a cargo de la supervisión

Incorpórase al artículo 3º de la Ley Nº 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, el numeral 3.3, con el siguiente texto:

"3.3 El control, supervisión y fiscalización de la Cooperación Internacional no reembolsable y la correcta utilización de los recursos que reciban las organizaciones no gubernamentales de desarrollo domiciliadas en el país, está a cargo del Director Ejecutivo de la APCI, quien podrá delegar esta atribución en el órgano administrativo competente, y se realiza de acuerdo a las disposiciones legales y convencionales que regulan la cooperación internacional y sobre la base de la información a que se refieren el artículo 14º del Decreto Legislativo Nº 719 y los artículos 74º y 75º de su Reglamento."

Artículo 3º.- Presentación de los resultados de la supervisión

Modifícase el inciso e) del artículo 10º de la Ley Nº 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, el mismo que, en lo sucesivo, tendrá el siguiente texto:

- "e) Presentar al Consejo Directivo el presupuesto institucional, el balance general y los estados financieros, así como el resultado del control, supervisión y fiscalización de la cooperación internacional no reembolsable a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3º de la presente Ley, documento este último que, una vez aprobado por el Consejo Directivo, será remitido a la Contraloría General de la República, sin perjuicio del trámite que deben seguir los tres primeros."

Artículo 4º.- Causal adicional de cancelación de registro

Aiciónase al artículo 78º del Decreto Supremo Nº 015-92-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 719, el inciso c) cuyo tenor será el siguiente:

- "c) Utilización indebida de los recursos recibidos y/o aplicación de los mismos a fines distintos de aquellos para los cuales fueron proporcionados."

Artículo 5º.- Información sobre acciones y proyectos

Modifícase el artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional, cuyo texto en lo sucesivo será el siguiente:

"Artículo 5º.- Las organizaciones no gubernamentales que se encuentran registradas oficialmente y que ejecutan proyectos en áreas priorizadas en los planes de desarrollo son unidades ejecutoras, responsables de identificar y ejecutar acciones y/o proyectos con apoyo de la cooperación técnica internacional, con conocimiento del Gobierno Central, Regional y Local, según corresponda."

Artículo 6º.- Derogatoria

Deróganse las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 7º.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintisiete de mayo de dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los doce días del mes de noviembre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZE.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.